

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2211 /2016

En México, Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2211/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0415000105716, la particular requirió **en medio electrónico**:

“de los trámites ingresados ante las ventanillas únicas de las 16 delegaciones

Cuantos de ellos han ingresado sin todos los requisitos y cuáles son

Periodo: enero 2015 a la fecha de respuesta

Cuantos de los que se ingresaron sin todos los requisitos fueron autorizados

Cuantos fueron negados

Cuantos fueron alertados para complementar lo que falta.” (sic)

II. El ocho de julio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, manifestando que de manera anexa entregaba la respuesta correspondiente, la cual consistía en un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Coordinación de Ventanilla Única, en donde indicó lo siguiente:

“ ...



Le informo que dentro de los procedimientos y atribuciones de la Ventanilla Única Delegacional no se encuentra la de generar un informe estadístico con las características que usted refiere. Del mismo modo le informamos que esta Ventanilla Única Delegacional con base en las atribuciones y facultades, no dictaminan los trámites ingresados, el cual se expide en la GODF publicada el día 02 de Julio del año 2012 mencionando:

Acuerdo por el que se establecen las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales. "PRIMERO.- ... Las Ventanillas Únicas Delegacionales están facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito territorial de los órganos político administrativos en que se ubiquen, relacionados con las solicitudes, avisos y manifestaciones que presenten los particulares directamente en las sedes delegacionales y, en los casos en que así lo dispongan los ordenamientos aplicables, a través de los sistemas electrónicos, respecto de las materias que se indican a continuación..."

Dicho posicionamiento está amparado en lo establecido en el artículo 219 de la LTAIPRC que a la letra dice:

Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

En lo concerniente a su cuestionamiento "Cuántos fueron alertados para complementar lo que falta" se le informa que se denominan como prevenciones y en total a la Ventanilla Única Delegacional que fueron prevenidos equivale a 688, durante el periodo solicitado.

Lo anterior con base en el cumplimiento a lo señalado por el numeral 2.15.1 de la Circular de la Contraloría General para el Control y Evaluación de la Gestión Pública, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 25 de ENERO de 2011, Normatividad en Materia de Desarrollo, Modernización, Innovación y Simplificación Administrativa, y la Atención Ciudadana en la Administración Pública del Distrito Federal, del cual se presenta un informe mensual. ..." (sic)

III. El uno de agosto de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes terminos:

"...

3. Acto o resolución impugnada(2) y fecha de notificación(3), anexar copia de los documentos
el servidor publico me niega mi derecho a saber informacion importantísima para la rendicion de cuentas miren ustedes:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



le pregunto

Cuantos de ellos han ingresado sin todos los requisitos y cuáles son Periodo: enero 2015 a la fecha de respuesta

Cuantos de los que se ingresaron sin todos los requisitos fueron autorizados

Cuantos fueron negados..."

Le informo que dentro de los procedimientos y atribuciones de la Ventanilla Única Delegacional no se encuentra la de generar un informe estadístico con las características que usted refiere. Del mismo modo le informamos que esta Ventanilla Única Delegacional con base en las atribuciones y facultades, no dictaminan los trámites ingresados, el cual se expide en la GODF publicada el día 02 de Julio del año 2012 mencionando: Acuerdo por el que se establecen las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales.

"PRIMERO.- ... Las Ventanillas Únicas Delegacionales están facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito territorial de los órganos político administrativos en que se ubiquen, relacionados con las solicitudes, avisos y manifestaciones que presenten los particulares directamente en las sedes delegacionales y, en los casos en que así lo dispongan los ordenamientos aplicables, a través de los sistemas electrónicos, respecto de las materias que se indican a continuación..."

la pregunta fue clara y derivado de que el area se encarga de hacer un ingreso el manual de identidad grafica de las unidades de atención ciudadana establece como deben ser los sellos que ellos usen y entre ellos existe el sello del articulo 49 es decir no le estoy pidiendo información estadística al servidor publico sino que de su actividad que desempeña cotidianamente indique cuales tramites ingresaron con todos los requisitos y cuales no a los cuales les tuvo que haber puesto el ingreso en terminis de lo que establece el articulo 49 de la ley de procedimiento administrativo y que esta dentro de los sellos que debe usar por ley

po otra parte no le dije que ellos dictaminaran o resolvieran pero de igual manera recibe por parte de las areas operativas las respuestas de los asuntos que ingresan por esa via y eso se ve sospechoso ya que el servidor publico esta tratando de confundir que pedi informacion estadística que es distinta a la uniformacion cuantitativa nisiquiera cualitativa

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

el servidor publico niega la informacion pese a que esta obligado a darla aunado a que cuenta con ella en terminos l de sus atribuciones y actividades cotidianas ahora por que no me oriento que el no resuelve y que las areas reciben la informacion y lo que no



ingreso completo tuvieron que haber emitido una prevención creo yo o ustdes del instituto que opinan.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

violacion a mi derecco de acceso a la información publica...” (sic)

IV. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado, mediante el oficio UT/1019/16 del veintidos de agosto de dos mil dieciséis, y a través de un correo electrónico, en el que anexó el diverso sin número y sin fecha, suscrito por la Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, manifestó lo que a su derecho convino:

“ ...

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



PRIMERO: se hace petición por parte del recurrente saber los trámites ingresados sin todos los requisitos. En éste punto se cita que conforme al ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ATRIBUCIONES DE LAS VENTANILLAS ÚNICAS DELEGACIONALES publicado en Gaceto Oficial del Distrito Federal el 2 de julio de 2012 se señalan las facultades únicas y exclusivas de ventanilla única de la cual no cita a la letra conformar un sistema de información que contemple trámites sin todos los requisitos.

PRIMERO.- Cada órgano político-administrativo de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal contará con una Ventanilla Única Delegacional.

"Las Ventanillas Únicas Delegacionales están facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito territorial de los órganos político administrativos en que se ubiquen, relacionados con las solicitudes, avisos y manifestaciones que presenten los particulares directamente en las sedes delegacionales y, en los casos en que así lo dispongan los ordenamientos aplicables, a través de los sistemas electrónicos"

No omito señalar a Usted que el sistema electrónico que utilizan los Operadores de Ventanilla única solamente contempla datos personales de los ciudadanos y trámite que realizan y en caso de no presentar los requisitos se fundamenta por parte del Operador el numeral 49 de la ley de procedimiento administrativo del Distrito Federal. Que a la letra dice:

"Artículo 49.- En ningún caso se podrán rechazar los escritos que se presenten en las unidades de recepción de las autoridades competentes. Cuando la autoridad competente considere que la solicitud o escrito inicial, no reúne todos los requisitos previstos por esta Ley, prevendrá al interesado para que subsane las omisiones en los términos del artículo 45 de esta Ley. Será causa de responsabilidad administrativa para la autoridad competente, la negativa a recibir las promociones de los particulares."

En consecuencia éste tipo de anotaciones lo llevan a cabo los Operadores de Ventanilla Única previo ingreso de su usuario y contraseña al sistema de registro de captura de trámites delegacional, aunada a la revisión del trámite y una vez especificado al ciudadano las inconsistencias del mismo y al persistir en su ingreso se hace mención en sistema que se ingresa bajo el fundamento legal antes invocado.

Por lo anterior no se encuentra dentro de las posibilidades brindarle un informe estadístico ya que nuestro sistema de captura de trámites no es un sistema de almacenamiento general con las especificaciones que el Recurrente solicita.

Sin embargo se tomará en cuenta su propuesta en virtud de concentrar información con tales alcances para fines estadísticos.



Retomando también lo que menciona el Manual Específico de Operación de las Ventanillas Únicas Delegacionales publicado en Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de octubre de 2004 señala:

“Las Delegaciones, por conducto de su Director General de Administración, cuidarán que la Ventanilla Única Delegacional opere con la tecnología de punta más adecuada al mejoramiento y agilización de la atención al público, en correspondencia con la suficiencia presupuestal existente.”

Es decir uno de los objetivos es operar a fin de mejorar y agilizar la atención al público que su estancia en ésta área sea breve y óptima, sin embargo no contempla el almacenamiento que el Recurrente solicita ya que nuestro sistema es de atención al público no de porción de datos.

SEGUNDO: En lo que el Recurrente refiere al Manual de Identidad Gráfica y que afirma existe un sello del artículo 49, le aclaro que el propósito del Manual en comento, es homologar la aplicación de la identidad gráfica de las Unidades de Atención Ciudadana en cuanto a su imagen y logos, de los distintos puntos de atención ciudadana que las conforman, a fin de generar espacios físicos identificables y correctamente señalizados que favorezcan la interacción con la ciudadanía, así como identificación de Operadores, gafetes, oficinas, reduciendo tiempos de espera, estrés y corrupción entre otros y permitiendo que el usuario reciba la atención eficiente y de calidad que se merece.

Mediante este manual se proveen herramientas y procesos para el desarrollo e implementación de la identidad gráfica y la señalización de las Unidades de Atención Ciudadana como en éste caso la Ventanilla Única.

El Manual de Identidad Gráfica de las UNAC, se puede obtener por medio de la Coordinación General de Modernización Administrativa. www.cgma.df.gob.mx

Es por lo anterior y exhortando al Recurrente a dar vista del Manual antes citado para que verifique que en ningún apartado contempla que existe un sello de artículo 49 por tal motivo la afirmación del Recurrente y el conocimiento del Manual antes citado es errónea. Ya que las UNIDADES DE ATENCIÓN CIUDADANA en su apartado de IMPRESOS del Manual que cita el recurrente señala las características del sello como el Sello de recibido Especificaciones: Sello autoentintable Material Plástico.

Cada Delegación decidirá respecto al número de sellos a utilizar según los trámites o servicios que ofrezca, sin embargo lo importante que los logotipos UNAC, CESAC y VUD sean visibles y se presenten de tamaño razonable.

TERCERO: Es cierto la manifestación del Recurrente en cuanto a que Ventanilla Única recibe por parte de las Direcciones Generales las respuestas de los trámites misma



información que se almacena de su llegada en los libros de gobierno de las distintas materias, en consecuencia no hay dolo, mala fe o vicio o como lo manifiesta "se ve sospechoso" que no se contenga en sistema ésta recepción de respuestas en el sistema de ingreso ya que como se menciona y aclara nuestro sistema solo concentra el ingreso del trámite y las respuestas o en su caso prevenciones a los mismos se concentran en libros de Gobierno..." (sic)

VI. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del asunto, de conformidad por el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que señala lo siguiente:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Venustiano Carranza transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes terminos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p><i>"1.- De los trámites ingresados ante las ventanillas únicas de las 16 Delegaciones, cuántos de ellos han ingresado sin todos los requisitos y cuáles son en el periodo de enero 2015 a la fecha." (sic)</i></p>	<p><i>"Le informo que dentro de los procedimientos y atribuciones de la Ventanilla Única Delegacional no se encuentra la de generar un informe estadístico con las características que usted refiere. Del mismo modo le informamos que esta Ventanilla Única Delegacional con base en las atribuciones y facultades, no dictaminan los trámites ingresados, el cual se expide en la GODF publicada el día 02 de Julio del año 2012 mencionando:</i></p>	<p><i>"La pregunta fue clara y derivado de que el área se encarga de hacer un ingreso, el Manual de Identidad Grafica de las Unidades de Atención Ciudadana establece como deben ser los sellos que se usen y entre ellos existe el previsto en el artículo 49.</i></p> <p><i>Es decir, no se pidió información estadística, sino que de la actividad que desempeña cotidianamente indique cuales trámites ingresaron con todos los requisitos y cuáles no.</i></p>
<p><i>"2.- Cuantos de los que se ingresaron sin todos los requisitos fueron autorizados." (sic)</i></p>	<p><i>Acuerdo por el que se establecen las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales. "PRIMERO.- ... Las Ventanillas Únicas Delegacionales están facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, en el ámbito territorial de los órganos político administrativos en que se ubiquen, relacionados con las solicitudes, avisos y manifestaciones que presenten los particulares directamente en las sedes delegacionales y, en los casos en que así lo dispongan los ordenamientos aplicables, a través de los sistemas electrónicos, respecto de las materias que se</i></p>	<p><i>Pues se les tuvo que haber puesto el ingreso en términos de acuerdo a lo que establece el artículo 49 de la ley de procedimiento administrativo y que está dentro de los sellos que debe usar por ley.</i></p>
<p><i>"3.- Cuantos fueron negados." (sic)</i></p>	<p><i>así lo dispongan los ordenamientos aplicables, a través de los sistemas electrónicos, respecto de las materias que se</i></p>	<p><i>Por otra parte, no dije que ellos dictaminaran o resolvieran pero de igual manera recibe por parte de las áreas operativas las respuestas de los asuntos que ingresan por esa vía, y eso se ve sospechoso ya que el servidor público está tratando de confundir que se solicitó información</i></p>

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero y Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información de la particular, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados por la recurrente.

Por lo anterior, es necesario mencionar que en la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado en cuatro preguntas información sobre la Ventanilla Única Delegacional.



No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.

En ese sentido, es procedente entrar al análisis de la inconformidad de la recurrente, en la cual se agravió en contra de la respuesta emitida a los requerimientos **1, 2 y 3**, manifestando que sus preguntas fueron claras, y toda vez que la Ventanilla Única Delegacional se encargaba de registrar manualmente los trámites que ingresaban de manera cotidiana, debía indicar que trámites ingresaron con todos sus requisitos y cuáles no, a los que les tuvo que acusar de recibido de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, además de que recibía



de las áreas operativas las respuestas a los asuntos ingresados por dicha Ventanilla, por lo que el Sujeto trataba de confundir, al responder que lo que se solicitó era información estadística, con lo que negó la información a pesar de estar obligado a entregarla, aunado a que contaba con ella de acuerdo a sus atribuciones y actividades cotidianas, en todo caso, debió orientar la solicitud de información a las áreas que recibían y resolvían trámites, y en cuanto los trámites que no se ingresaron de forma completa, tuvieron que ser prevenidos. Lo anterior, vulneraba su derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, y a efecto de determinar si los agravios que hace valer resultan fundados o infundados, lo primero que se advierte es que la inconformidad va encaminada a controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los requerimientos **1, 2 y 3**, por ese motivo, se considera conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual prevé:



Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho a la particular.

Al respecto, resulta conveniente citar lo que menciona el *Acuerdo por el que se establecen las atribuciones de las Ventanillas Únicas Delegacionales*, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de junio de dos mil doce, en sus puntos Primero, Cuarto y Décimo Primero, los cuales señalan lo siguiente:

PRIMERO. Cada órgano político-administrativo de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal contará con una Ventanilla Única Delegacional. **Las Ventanillas Únicas Delegacionales están facultadas para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos**, en el ámbito territorial de los órganos político-administrativos en que se ubiquen, **relacionados con las solicitudes, avisos y manifestaciones que presenten los particulares** directamente en las sedes delegacionales y, en los casos en que así lo dispongan los ordenamientos aplicables, a



través de los sistemas electrónicos, respecto de las materias que se indican a continuación:

CUARTO. *Para el adecuado control del ingreso de las solicitudes de trámite, los avisos, las manifestaciones y cualquier otra promoción que presenten los particulares a las delegaciones, las Ventanillas Únicas Delegacionales y, en su caso, los sistemas informáticos que se implementen para la recepción de avisos, solicitudes y manifestaciones, o para la entrega de comunicados, notificaciones o documentos a los interesados, deberán organizar los mecanismos de identificación de expedientes que consideren, entre otros datos, el número progresivo, la fecha y la clave de la materia que corresponda, debiéndolos registrar en el Libro de Gobierno que quedará bajo resguardo de las Ventanillas y, en su caso, en los propios sistemas.*

DÉCIMO PRIMERO. *Las Delegaciones, por conducto de su Director General de Administración, cuidarán que la Ventanilla Única Delegacional opere con la tecnología de punta más adecuada al mejoramiento y agilización de la atención al público, en correspondencia con la suficiencia presupuestal existente.*

De lo anterior, se desprende que las Ventanillas Únicas Delegacionales están facultadas para recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos, relacionados con las solicitudes, avisos y manifestaciones que presenten los particulares a través de sistemas electrónicos, que para el adecuado control del ingreso de las solicitudes de trámite, los avisos, las manifestaciones y cualquier otra promoción que presenten los particulares, los sistemas informáticos deberán organizar los mecanismos de identificación de expedientes, entre otros datos, el número progresivo, la fecha y la clave de la materia que corresponda, además, las Delegaciones deberán cuidar que la Ventanilla Única Delegacional opere con la tecnología de punta.

Asimismo, el Manual Administrativo de la Delegación Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en cuanto a su Ventanilla Única, establece lo siguiente:

Puesto: Coordinación de Ventanilla Única Delegacional.



Objetivo 2: Facilitar a las y los peticionarios, las resoluciones correspondientes, mediante la entrega del documento emitido por el área dictaminadora para que cuente con el documento legal que avale su interés

Funciones vinculadas al Objetivo 2:

- **Llevar a cabo el registro, seguimiento y actualización de la información de los trámites a través del sistema de cómputo, así como el Libro de Gobierno correspondiente que permita mantener un control, identificación rápida y exacta de los expedientes y así ofrecer a los interesados información sobre el estado que se encuentren.**
- **Registrar y archivar los oficios de resoluciones de trámites ingresados a través de Ventanilla Única delegacional, con la finalidad de mejorar su seguimiento.**
- **Colaborar en la entrega a los interesados de las resoluciones sobre las solicitudes de los trámites o promociones emitidas por la autoridad.**

De lo anterior, se desprende que el Sujeto Obligado, a través de su Ventanilla Única, debe revisar diariamente los expedientes de los trámites ingresados, supervisar el registro, seguimiento y actualización de los trámites en el sistema de cómputo que permita una rápida y exacta identificación de expedientes, solicitar apoyo al área informática para el perfeccionamiento de los sistemas de cómputo, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos sobre trámites ingresados por la Ventanilla Única, atender a los ciudadanos que soliciten orientación sobre los requisitos que se deban integrar a los trámites solicitados, proporcionar información respecto a los trámites que son ingresados por la Ventanilla Única, facilitar a los peticionarios las resoluciones o promociones emitidas por la autoridad mediante su entrega, llevar el registro, seguimiento y actualización de los trámites a través del sistema de cómputo, que permita mantener el control y la identificación de los expedientes para informar el estado en que se encuentran y registrar las resoluciones de los trámites ingresados por la Ventanilla Única.



En consecuencia, al no atender los requerimientos 1, 2 y 3, a pesar de tener atribuciones para ello, el Sujeto Obligado incumplió con los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual prevé:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y*



exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que resultan **fundados** los agravios formulados por la recurrente en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a los requerimientos **1, 2 y 3**.

Ahora bien, toda vez que de la solicitud de información se desprende que los planteamientos van dirigidos a las dieciséis Delegaciones Políticas, y si bien el Sujeto Obligado pretendió pronunciarse, emitiendo una respuesta dentro del ámbito de su competencia, debió remitir la solicitud a los Órganos Político Administrativos en Azcapotzalco, Álvaro Obregón, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras,



Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tlalpan, Tláhuac y Xochimilco, toda vez que los cuestionamientos del particular van dirigidos a las dieciséis Delegaciones, lo anterior, de conformidad con lo que dispone el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el diverso 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, los cuales señalan lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICION DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Si la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado es incompetente para atender una solicitud de información, deberá comunicarlo al particular dentro de tres días y deberá señalar a los sujetos competentes.
- Advertida la incompetencia por la Unidad de Transparencia, deberá **remitir** la solicitud de información a la **Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente**.

En ese sentido, se advierte que el Sujeto Obligado no manifestó su incompetencia para pronunciarse respecto a lo que le compete a las demás quince Delegaciones Políticas de la Ciudad de México, por lo que al haber omitido remitir la solicitud de información de su correo electrónico a la cuenta oficial de los Órganos Político Administrativos en Azcapotzalco, Álvaro Obregón, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa alta, Tlalpan, Tláhuac y Xochimilco, es incuestionable que el Sujeto dejó de cumplir con lo previsto en el artículo 6, fracción IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Del precepto legal transcrito, se desprende que un acto administrativo es válido cuando reúna, entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Venustiano Carranza hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Venustiano Carranza y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

info df

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".